

2

“2023. Año de Francisco Villa. El revolucionario del Pueblo”



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL.
PONENCIA NUEVE.
JUICIO NÚMERO: TJ/III-53609/2023.

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

VÍA SUMARIA.

SENTENCIA.

22/6

En la Ciudad de México, a **VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.- VISTOS** para resolver los autos del juicio de nulidad al rubro indicado, promovido por el Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **[REDACTED]**, por propio derecho, en contra del **C. DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS A USUARIOS DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, ante la Licenciada **SOCORRO DÍAZ MORA**, Magistrada Instructora de la Novena Ponencia de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional, quien actúa en presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciado **ARMANDO GUIBERRA HERRERA** Secretario de Acuerdos, que da fe; con fundamento en los artículos 27, tercer párrafo, 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 96, 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a dictar la sentencia correspondiente; y

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito ingresado ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el día veintisiete de junio de dos mil veintitrés, el Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **[REDACTED]**, por propio derecho, interpuso juicio de nulidad, señalando como actos impugnados los que a continuación se digitalizan de la demanda:

2. RESOLUCION O ACTO IMPUGNADO.

Las boletas que tributan con el número de cuenta **DATO PERSONAL ART. 186** emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, correspondiente a los Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **[REDACTED]** por concepto de derechos por el suministro de agua, uso doméstico, mediante la cual se determinan créditos fiscales por la cantidad total de **DATO PERSONAL ART. 186** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **[REDACTED]**, por lo que hace a la toma de agua instalada en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **[REDACTED]**.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

(Foja 2 de autos.)

2.- El veintiocho de junio de dos mil veintitrés, se admitió a trámite el medio de defensa hecho valer por la accionante, ordenándose emplazar como autoridad enjuiciada al C. DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS A USUARIOS DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.- Asimismo, se le indicó

TJ/III-53609/2023
SENTENCIA



A-249230-2023

el término señalado por la Ley de la Materia a efecto de que emitieran su contestación a la demanda.

3.- La SUBDIRECTORA DE JUICIOS LOCALES EN LA PROCURADURIA FISCAL DE LA CIUDAD DE MEXICO, en suplencia de la TITULAR DE LA SUBPROCURADURIA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURIA FISCAL DE LA CIUDAD DE MEXICO, en representación de la autoridad fiscal enjuiciada, emitió contestación a la demanda mediante oficio ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el dos de agosto de dos mil veintitrés, acordándose tener por presentado en tiempo y forma, por auto de fecha veintiocho de agosto del año que transcurre.

4.- El día doce de septiembre de dos mil veintitrés, se dictó auto de alegatos y cierre de instrucción, el cual fue notificado por lista a las partes el día de la fecha en cita.

5.- Las partes no formularon alegatos por escrito.

CONSIDERANDO

I.- Esta Juzgadora es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción I, 27, tercer párrafo, 31, fracciones I y III, y 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Previo estudio del fondo del asunto, esta Sala procede analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se hacen valer, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, así como aquellas que se adviertan de oficio.- Al efecto, es aplicable por analogía la Jurisprudencia número 814, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, página 553, correspondiente a los años 1917-1995, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.- Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”

III.- Como **ÚNICA causal de improcedencia**, la autoridad demandada aduce que se actualiza la causal prevista por los artículos 92 fracción VI y XIII, y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que con la emisión de las boletas de agua no se le causa perjuicio alguno a la parte actora, al no constituir resoluciones



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

“2023. Año de Francisco Villa. El revolucionario del Pueblo”

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL.

PONENCIA NUEVE.

JUICIO NÚMERO: TJ/III-53609/2023.

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

-3-

definitivas impugnables en el presente juicio, en términos del artículo 31 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

La mencionada causal de improcedencia es infundada, toda vez que del examen formulado a las boletas impugnadas visibles en autos a fojas seis y siete, se advierte que, si bien es cierto que se trata de boletas, también es cierto que éstas contienen una obligación fiscal determinada en cantidad líquida, por concepto de “derechos por el suministro de agua”, emitida por una autoridad fiscal local, como es el Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

Resultando entonces, que éstos actos encuadran en el primer supuesto contenido en la fracción III del artículo 31 de la Ley Orgánica de este Tribunal, el cual textualmente dispone:

“Artículo 31.- Las Salas Jurisdiccionales son competentes para conocer:

(...)

III.- De los juicios en contra de las resoluciones definitivas dictadas por la Administración Pública de la Ciudad de México en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal.”

Por lo que no cambia la naturaleza jurídica de las boletas referidas, y en tales consideraciones dichos actos deben cumplir con los requisitos previstos en el artículo 101 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

V.- La controversia en el presente asunto consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de las boletas de agua debidamente precisadas en el Resultado 1 de esta sentencia, cuya existencia quedó acreditada con las documentales que obran agregadas en autos en las fojas seis y siete, a las cuales se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 91 y 98, fracción II, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; analizando previamente las manifestaciones de las partes, y valorando las pruebas rendidas por estas.



VI.- Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente esta Juzgadora de oficio analiza la competencia de la autoridad demandada para emitir las boletas de derechos por el suministro de agua impugnadas.

En ese tenor, el primer párrafo del artículo 16 constitucional señala lo siguiente:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
(...)”

De acuerdo con este precepto legal, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a) Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b) Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

Asimismo, en ese sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe, que en caso de que las normas legales señalen diversos supuestos, se debe precisar con claridad y detalle la fracción, inciso o subinciso respectivo en que a autoridad funde su competencia. Al respecto, en la Jurisprudencia con número de registro 188432, se determinó:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

“2023. Año de Francisco Villa. El revolucionario del Pueblo”

**TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL.
PONENCIA NUEVE.**

JUICIO NÚMERO: TJ/III-53609/2023.

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

-5-

SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica."

En el caso concreto, del estudio realizado a los actos impugnados consistentes en las boletas de derechos por el suministro de agua, correspondientes a los bimestres Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, se advierte que el C. DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS A USUARIOS DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, fue quien emitió los actos que se impugnan.

De igual manera, de la revisión a las boletas en estudio, se desprende que al borde de los documentos donde constan los actos impugnados, se señala lo siguiente:

“FUNDAMENTO LEGAL: “El Sistema de Aguas de la Ciudad de México, actuando como Autoridad Fiscal, emite la presente boleta con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, fracción VII, 8, 15, 81, 82, 172, 174, del Código Fiscal de la Ciudad de México; 1, 7, 88, 89, 90 y 91 de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México; y 7, último párrafo de la fracción X, 303, fracción III, 304 numeral 6 y 311 fracción



XIX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.”

De la transcripción anterior, en lo que interesa, resulta pertinente señalar el contenido de los siguientes artículos:

LEY DEL DERECHO AL ACCESO, DISPOSICIÓN Y SANEAMIENTO DEL AGUA DE LA CIUDAD DE MÉXICO:

Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general en el Distrito Federal, sus disposiciones son de orden público e interés social, y tienen por objeto regular la gestión integral de los recursos hidráulicos y la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje y alcantarillado, así como el tratamiento y reuso de aguas residuales.

Artículo 7.- El sistema de Aguas de la Ciudad de México es un Órgano Desconcentrado de la Administración Pública del Distrito Federal, adscrito a la Secretaría del Medio Ambiente, cuyo objeto principal es la operación de la infraestructura hidráulica y la prestación del servicio público de agua potable, drenaje y alcantarillado, así como el tratamiento y reuso de aguas residuales, que fungirán como auxiliar de la Secretaría de Finanzas en materia de servicios hidráulicos conforme a lo dispuesto en el Código Financiero del Distrito Federal.

El ejercicio de las facultades que esta Ley confiere al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, es sin menoscabo de que puedan ser ejercidas directamente por la Secretaría.

Artículo 88.- El pago de derechos de los servicios hidráulicos, deberá ser cubierto en los términos previstos en el Código Financiero.

Cuando se dejen de pagar en dos o más periodos consecutivos o alternados, los derechos por el suministro de agua, el Sistema de Aguas podrá suspender y/o restringir el servicio hasta que se efectúe el pago de los derechos y accesorios legales que se hayan generado por la omisión del pago, así como los derechos y accesorios que correspondan a la reinstalación del suministro.

Artículo 89.- Los derechos de los servicios hidráulicos se aprobarán y publicarán anualmente en el Código Financiero.

Artículo 90.- Corresponde al Sistema de Aguas el cobro de los servicios hidráulicos a los que esta Ley hace referencia.

La falta de pago de los derechos por el suministro de agua en dos o más periodos consecutivos o alternados, podrá traer como consecuencia la suspensión del servicios a los usuarios no domésticos por parte del Sistema de Aguas, hasta que se efectúe el pago de los derechos y accesorios legales que se hayan generado por la omisión del pago, así como los derechos y accesorios que correspondan por la reinstalación del suministro.

En el caso de los usuarios domésticos, la falta de pagos de dos o más periodos de los derechos respectivos podrá dar lugar, según sea el caso, a la suspensión o restricción del suministro de agua hasta que se efectúe el pago de los derechos y accesorios legales que se hayan generado por la omisión de pago, así como los derechos y accesorios que correspondan por la reinstalación del suministro, asegurando el contar con el líquido para las necesidades básicas.

Artículo 91.- Cuando no se pueda determinar el volumen de agua potable como consecuencia de la descompostura o falta de funcionamiento del medidor por causas no imputables al usuario, la tarifa de agua se pagará conforme a lo establecido en el Código Financiero del Distrito Federal.

REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 303.- El Sistema de Aguas de la Ciudad de México es el Órgano Desconcentrado que tiene por objeto ser el operador en materia de recursos hidráulicos y de prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y reuso de aguas residuales y cuenta con las siguientes atribuciones:

(...)



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

“2023. Año de Francisco Villa. El revolucionario del Pueblo”

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL.

PONENCIA NUEVE.

JUICIO NÚMERO: TJ/III-53609/2023.

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

-7-

III.- Fungir como autoridad fiscal en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Ciudad de México, a efecto de ejercer todas las facultades conferidas a las autoridades fiscales, excepto aquellas que se asignen de manera exclusiva a alguna autoridad en particular.
(...).

Artículo 304.- Para el despacho de los asuntos que competan al Sistema de Aguas de la Ciudad de México se le adscriben:
(...)

6.- Dirección General de Servicios a Usuarios a la que queda adscrita:

6.1. Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías.

(...).

Artículo 311.- La Dirección General de Servicios a Usuarios, tiene las siguientes atribuciones:

(...)

XIX.- Dictaminar, administrar y controlar el cobro de los créditos fiscales por concepto de derechos por el suministro de agua y derechos de descarga a la red de drenaje.

(...).

De acuerdo con lo dispuesto en los anteriores numerales, se desprende que el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, establece la existencia y competencia de la DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS A USUARIOS DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Asimismo, el precepto legal 311, indica en su fracción XIX, que dentro de las facultades de la citada Dirección, se encuentra la de dictaminar, administrar y controlar el cobro de los créditos fiscales por los derechos por el suministro de agua.

En tales consideraciones, se tiene que la autoridad emisora de las boletas de derechos por el suministro de agua correspondientes a los bimestres Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX si existe y es competente para emitir las resoluciones que Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se impugnan en este juicio, y que además en el cuerpo de dichos actos se señaló el precepto legal que le da competencia para ello.

VII.- Por otra parte, la parte actora en el presente juicio expresa en el PRIMERO y SEGUNDO CONCEPTOS DE NULIDAD del escrito inicial de

demanda, mismos que se estudian de manera conjunta por la estrecha relación que guardan entre sí, que las boletas de derechos por el suministro de agua que se impugnan, no se encuentran debidamente fundadas y motivadas, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 constitucional y 101 fracción III del Código Fiscal de la Ciudad de México, pues no se aprecia de su contenido cuáles fueron los elementos en que la demandada se apoyó, ni el procedimiento que siguió, para determinar las cantidades a pagar, respecto de los bimestres Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, pues entre otras cuestiones no precisa cual es el precio o tarifa que se le está aplicando por cada litro o metro cúbico de consumo de agua. (Fojas tres y cuatro de autos.)

La autoridad demandada, refutó lo señalado por la parte actora, indicando que las boletas por derechos en el suministro de agua que se impugnan, fueron emitidas en términos de la normatividad aplicable y que por lo tanto son actos que no deben sujetarse a los requisitos que deben tener los actos administrativos que emitan las autoridades fiscales y que deban ser notificados a los particulares, es decir, no deben fundarse ni motivarse, ni contener firma autógrafa del servidor público que los emite.

Esta Juzgadora estima que los conceptos de nulidad en estudio son **FUNDADOS**, en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Los artículos 101, fracción III y 172, fracción I y fracción II, del Código Fiscal de la Ciudad de México, establecen:

ARTÍCULO 101.- Los actos administrativos que deben ser notificados deberán contener por lo menos los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito;

II. Señalar la autoridad que lo emite;

III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, causa, objeto o propósito de que se trate, y

IV. Ostentar la firma autógrafa del funcionario competente que lo emite y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de actos administrativos que consten en documentos digitales y otorguen beneficios al particular, deberán contener la firma electrónica o facsimilar, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

Si se trata de actos administrativos que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad.

Artículo 172.- Están obligados al pago de los Derechos por el Suministro de Agua que provea el Distrito Federal, los usuarios del servicio. El monto de dichos



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

“2023. Año de Francisco Villa. El revolucionario del Pueblo”

**TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL.
PONENCIA NUEVE.**

JUICIO NÚMERO: TJ/III-53609/2023.

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

-9-

derechos comprenderá las erogaciones necesarias para adquirir, extraer, conducir y distribuir el líquido, así como su descarga a la red de drenaje, y las que se realicen para mantener y operar la infraestructura necesaria para ello, y se pagarán bimestralmente, de acuerdo a las tarifas que a continuación se indican:

I. En caso de que se encuentre instalado o autorizado el medidor por parte del Sistema de Aguas, los derechos señalados se pagarán de acuerdo con lo siguiente:

a). Tratándose de tomas de uso doméstico, que para efectos de este Código son las que se encuentren instaladas en inmuebles de uso habitacional, el pago de los derechos correspondientes se hará conforme al volumen de consumo medido en el bimestre, de acuerdo a la siguiente:

(...)

b). Las tomas de agua instaladas en inmuebles distintos a los señalados en el inciso anterior, se considerarán como de uso no doméstico para efectos de este Código y el pago de los derechos correspondientes, se hará conforme al volumen de consumo medido en el bimestre, de acuerdo a la siguiente:

(...)

II. En el caso de que no haya medidor instalado, el medidor esté descompuesto o exista la imposibilidad de efectuar la lectura del consumo, los derechos señalados se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

a). Tratándose de tomas de uso doméstico, se pagará el derecho considerando el consumo promedio que corresponda a la colonia catastral en que se encuentre el inmueble en que esté instalada la toma, siempre que en dicha colonia catastral el número de tomas con medidor sea mayor o igual al 70% del total de tomas existentes en esa colonia. Cuando el medidor esté descompuesto se pagará el derecho considerando el consumo histórico del usuario hasta por un año.

En los casos en que no se cumplan ninguna de las condiciones anteriores, se aplicará la cuota fija de \$2,500.00.

Para tal efecto, se considerará el subsidio y la ubicación del inmueble donde se tenga instalada la toma, con base en el tipo de colonia catastral a que refiere este Código.

El Sistema de Aguas publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, las listas de las colonias catastrales que vayan contando con un 70% o más de tomas con medidor instalado.

b). En el caso de tomas de agua consideradas para efectos de este Código como de uso no doméstico, se pagará una cuota fija bimestral, considerando el diámetro de la toma, conforme a la siguiente:

(...).”



El artículo 101, fracción III, del citado Código, establece que los actos administrativos que deban notificarse, deberán contener como mínimo los fundamentos y motivos, expresar la resolución, causa, objeto o propósito de que se trate, así como en la fracción IV, establece que dichos actos deben contener la firma de la autoridad que la emitió.

Por lo que respecta al artículo 172, antes transcrito, prevé la forma en que se deberá de calcular el consumo de agua, tomando en consideración diversas características a tomar en cuenta al momento de realizar dicho cálculo.

Señala, que el cálculo para el pago, se efectuará conforme a las lecturas de los aparatos medidores cuando el inmueble cuente con ellos; y en caso de que no tenga, o que se encuentre descompuesto, o exista imposibilidad para llevar a cabo la lectura, se considerará el consumo promedio que corresponda a la colonia catastral, y que en caso de que la toma se considere de uso no doméstico, se pagará una cuota bimestral tomado en consideración el diámetro de la toma.

En el caso concreto, se impugnan dos boletas a través de las cuales se determinaron dos créditos por el concepto de derechos por suministro de agua.

Ahora, derivado de un análisis practicado a las Boletas de Derechos por suministro de agua, emitidas respecto de los bimestres **DATO PERSONAL** en relación con la toma de agua que tributa con el número de cuenta **DATO DATO PERSONAL ART.** tal y como señala la parte accionante, no se aprecia el procedimiento por el que la autoridad obtuvo el volumen de suministro de agua de los bimestres señalados, de la toma que se encuentra en el inmueble ubicado en **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Lo anterior se estima sí, toda vez que de las documentales base de la acción, consistente en las Boletas de "Derechos por suministro de agua", se advierte que se señalaron los siguientes rubros, como "DATOS DE LA TOMA": "Diámetro de la Toma", "Número de medidor", "Bimestre anterior", "fecha", "Bimestre actual", "fecha", "Número de Días", "Consumo del bimestre m3", "Consumo en áreas comunes", "Promedio diario" y "Consumo bimestral"; asimismo, también señala los rubros para consumo doméstico: "Número de viviendas", "Nivel de consumo m3", "Cargo inicial por nivel de consumo \$", "m3 adicionales", "Cargo por m3 adicionales \$", "Beneficios \$", "Cargo de bimestre por vivienda \$", y por uso no doméstico "Número de locales", "Nivel de consumo m3", "Cargo inicial por nivel de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

“2023. Año de Francisco Villa. El revolucionario del Pueblo”

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL.

PONENCIA NUEVE.

JUICIO NÚMERO: TJ/III-53609/2023.

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

-11-

consumo \$”, “M3 adicionales”, “Cargo por m3 adicionales 4”, “IVA \$”, “Cargo bimestral por local \$” y “Cargo no domestico \$”, para determinar el cálculo del consumo de agua; sin embargo en ningún momento se asentó el procedimiento para calcular los volúmenes de consumo de agua, las razones y fundamentos legales de la autoridad en las que sustentó su resolución.

Por lo anterior, es evidente que las resoluciones combatidas contravienen lo previsto en la fracción III, del artículo 101, del Código Fiscal de la Ciudad de México, ya que no se señalaron los fundamentos y motivos en que se basó la autoridad emisora para efectuar las determinaciones contenidas en las mismas. Es decir, no se precisaron cuáles fueron las razones particulares y aplicables al caso concreto, así como los fundamentos legales que se consideraron para su emisión.

Es necesario precisar que, es obligación de las autoridades, acatar el principio de legalidad que encuentra sustento en la imperiosa necesidad de que todas las autoridades funden y motiven legalmente sus actos, haciendo ver que los mismos no son caprichosos ni arbitrarios; en el caso concreto, las enjuiciadas omitieron precisar en el texto mismo del acto de molestia, cuáles fueron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta al emitir la determinación por los derechos por el suministro de agua, sujeta a debate.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia número uno, Segunda Época, emitida por el pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, que a la letra dispone:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamentos del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.”

Consecuentemente, las boletas impugnadas son ilegales al no cumplir con los requisitos señalados en el artículo 101, fracciones II, III y IV, del Código Fiscal de la Ciudad de México y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 100, fracción II, y 102, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; procede declarar su nulidad lisa y llana.

VIII.- En atención a lo antes expuesto con fundamento en lo previsto en los artículos 3, fracción III, y 31, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 98, en todas sus fracciones, 100, fracción II, 102, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, y queda la parte demandada obligada a cancelar los créditos fiscales determinados en las boletas de derecho en el suministro de agua, correspondientes a la toma de agua que tributa con el número de cuenta

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, **por los bimestres** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, Se concede el término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del proveído que declare ejecutoriado el presente fallo.

IX.- Al declararse la nulidad de los actos impugnados, esta Sala considera que resulta innecesario el estudio de las demás manifestaciones hechas valer por la accionante, ya que en nada variaría el sentido de la presente sentencia.- Resulta aplicable al caso concreto, la siguiente Jurisprudencia que a la letra versa:

“CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del Conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.”

(Sala Superior, TCADF, Tercera Época, Tesis: S.S./J. 13, Gaceta Oficial del Distrito Federal, de 2 de diciembre de 1999).

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3, fracción I, 31, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 98, fracciones I, II, III y IV, 100, fracción III, 102, fracción II, y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y se:

RESUELVE

PRIMERO.- No se sobresee el presente juicio.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

“2023. Año de Francisco Villa. El revolucionario del Pueblo”

**TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL.
PONENCIA NUEVE.**

JUICIO NÚMERO: TJ/III-53609/2023.

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

-13-

SEGUNDO.- Se declara la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas, quedando obligada la autoridad demandada a dar cumplimiento conforme lo establecido en el **Considerando VIII.**

TERCERO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, lo resuelven y firma la licenciada **SOCORRO DÍAZ MORA**, Magistrada de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México e Instructora en el presente asunto, ante el licenciado **ARMANDO GUIBERRA HERRERA** Secretario de Acuerdos, que da fe.

LIC. SOCORRO DÍAZ MORA
MAGISTRADA INSTRUCTORA

LIC. ARMANDO GUIBERRA HERRERA
SECRETARIO DE ACUERDOS.

La Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala Ordinaria, Ponencia Nueve, Licenciado **ARMANDO GUIBERRA HERRERA**, **CERTIFICA:** Que la presente hoja forma parte de la Sentencia dictada el veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, en el juicio de nulidad número TJ/III-53609/2023, en la que se determinó: **“PRIMERO.-** No se sobresee el presente juicio. **SEGUNDO.-** Se declara la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas, quedando obligada la autoridad demandada a dar cumplimiento conforme lo establecido en el Considerando **VIII.** **TERCERO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución. **CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.” **DOY FE.** _____

SDM/AGH'lgv





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL.
PONENCIA NUEVE.**

JUICIO NÚMERO: TJ/III-53609/2023.

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SENTENCIA EJECUTORIADA

1471

En la Ciudad de México, a **diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro**.- En virtud de que con fecha veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, esta Sala dictó la **SENTENCIA** correspondiente en el juicio de nulidad al rubro indicado; y toda vez que de su análisis se advierte que a la fecha no se ha declarado ejecutoriada la sentencia dictada en este asunto, **SE ACUERDA:** Tomando en consideración que en la certificación del día de hoy, se indica que a la fecha no se ha turnado promoción alguna por parte de la Oficialía de Partes de este Tribunal, que constituya un medio de defensa en contra de la sentencia de mérito; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 427, fracción II y 428, segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en términos de su artículo 1º, **SE DECLARA EJECUTORIADA LA SENTENCIA** pronunciada el **veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés**.- En otro orden, en la referida sentencia se determinó lo siguiente:

*"En atención a lo antes expuesto con fundamento en lo previsto en los artículos 3, fracción III, y 31, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 98, en todas sus fracciones, 100, fracción II, 102, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, y queda la parte demandada obligada a cancelar los créditos fiscales determinados en las boletas de derecho en el suministro de agua, correspondientes a la toma de agua que tributa con el número de cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **por los bimestres** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX. Se concede el término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del proveído que declare ejecutoriado el presente fallo."*

Por lo tanto y al haber causado ejecutoria el fallo de mérito, queda obligada la autoridad demandada a dar cumplimiento en el término anteriormente señalado.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**.- Así lo proveyó y firma, la Magistrada Presidenta de la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, e Instructora en el presente asunto, Licenciada **SOCORRO DÍAZ MORA**, ante la fe del Licenciado **ARMANDO GUIBERRA HERRERA**, Secretario de Acuerdos.

SDM/AGH/mcl